

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 12/04/2024

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-------------------------------|--|---|------------|------|-------|-------------------------------|
| 05615318400120210013501 | Verbal | FABER DE JESUS MARIN HENAO | GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ | Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 12/04/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia). | 11/04/2024 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

05615318400120210013500 - RECURSO DE ALZADA

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO <posada24@gmail.com>

Mié 21/02/2024 15:19

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

RECURSO DE ALZADA.pdf;

21—febrero de 2024

Honorable

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL FAMILIA

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIONEGRO

E. S. D.

Radicado: 05615318400120210013500

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | RESCISION POR LESION ENORME |
| DEMANDANTE | FABER DE JESUS MARIN HENAO - C.C. 3528688 |
| DEMANDADO | GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ – C.C. 39433206 |

Ref. RECURSO DE ALZADA

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía número 98497528 de Bello, portador de la T. P. Nro. 176487, obrando en calidad de Abogado PRINCIPAL, conforme a poder conferido por la **señora GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ**, quien funge en calidad de DEMANDADA, me permito sustentar RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA proferida por este Despacho, el pasado 16 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

PRIMERO: El disenso frente a la decisión adoptada por El A-quo, consiste en el hecho de que, en su Sentencia, el Honorable Juez de este Despacho, no valoró el acuerdo de voluntades de los cónyuges, el mismo que quedó plasmado en la referida y plurimencionada Escritura Publica de Liquidación de Sociedad Conyugal, ello por cuanto la cláusula SEXTA, de la misma indicó que **NINGUNO DE LOS CONYUGES TENDRA DERECHO ALGUNO SOBRE LOS GANANCIALES y ADQUISICIONES QUE RESULTEN DE LA ADMINISTRACION DEL OTRO:**

Y es que el Ad-quem, habrá de advertir que la valoración de los bienes, se sujetó a darle valor al inmueble LOTE y CONSTRUCCION DELMISMO, y del Folio de la Matricula Inmobiliaria Nro. 020-48500 de la ORIP de Rionegro, no se tuvo en cuenta de que se advierte que el LOTE12---SAN ANTONIO DE PEREIRA ("URB ALCAZARES", fue adquirido por los señores EXCONYUGES, pero únicamente el LOTE, y en consecuencia las mejoras al mismo, como lo fueron la VIVIENDA, fueron realizadas, si bien en vigencia de la Sociedad Conyugal estas mejoras deben de considerarse **gananciales de la misma**, gananciales estos a los cuales el señor FABER DE JESUS MARIN HENAO, de manera libre y voluntaria RENUNCIÓ tal y como así lo aceptó en el ACTO ESCRITURAL Nro. 914 del 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: De la prueba de oficio decretada por el A-quo, Y es que el PERITO AVALUADOR, se limitó únicamente a darle un valor general al inmueble, distinguiendo en el valor del LOTE y por otro lado el valor de la VIVIENDA, esta ultima que como se ha dicho, corresponde a los GANANCIALES de la Sociedad Conyugal, y es que al momento de suscribirse la Escritura de L de S. C. se plasmó en ella el valor que se consideró como justiprecio para el lote, con lo cual y de acuerdo con lo justipreciado por el Perito arrimado por el A-quo, no puede decirse si quiera que existió LESION ENORME.

Por lo anterior, es que el Ad-quo al omitir la valoración del contenido de las clausulas QUINTA y SEXTA de la Escritura de L. de S. C. y al no observar que el Perito hizo una valoración **únicamente con la depreciación por vejestud del mismo, mas no así la depreciación del mismo en razón a diferenciar el valor del lote (que fue el que se indicó en dicha escritura), sin que en momento alguno se tuviera en cuenta como se ha dicho, el valor de la vivienda**, de la cual se insiste, consiste en las mejoras que han de considerarse GANANCIALES.

Por todo lo anterior, solicito al Juez, se sirva REVOCAR la **decisión adoptada por el Juez y en su lugar DECLARAR QUE NO HUBO LESION ENORME** en la escritura publica de L de S. C. acto que se protocolizó bajo el Nro. 914 de del 13 de agosto de 2020.

Del Señor Magistrado,

Del Señor Juez, con el Respeto de la Usanza.

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO

T.P. 176487 del C.S. de la J.

C.C. 98497528 de Bello

Email posada24@gmail.com

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO

Abogado

Institucion Universitaria de Envigado

Cel 3136584781



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



21—febrero de 2024

Honorable
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
RIONEGRO
E. S. D.

Radicado: 05615318400120210013500

| | |
|------------|--|
| PROCESO | RESCISION POR LESION ENORME |
| DEMANDANTE | FABER DE JESUS MARIN HENAO - C.C. 3528688 |
| DEMANDADO | GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ – C.C. 39433206 |

Ref. RECURSO DE ALZADA

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Envigado, identificado con cédula de ciudadanía número 98497528 de Bello, portador de la T. P. Nro. 176487, obrando en calidad de Abogado PRINCIPAL, conforme a poder conferido por la **señora GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ**, quien funge en calidad de DEMANDADA, me permito sustentar RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA proferida por este Despacho, el pasado 16 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

PRIMERO: El disenso frente a la decisión adoptada por El A-quo, consiste en el hecho de que, en su Sentencia, el Honorable Juez de este Despacho, no valoró el acuerdo de voluntades de los cónyuges, el mismo que quedó plasmado en la referida y plurimencionada Escritura Publica de Liquidación de Sociedad Conyugal, ello por cuanto la cláusula SEXTA, de la misma indicó que **NINGUNO DE LOS CONYUGES TENDRA DERECHO ALGUNO SOBRE LOS GANANCIALES Y ADQUISICIONES QUE RESULTEN DE LA ADMINISTRACION DEL OTRO:**

SEXTO - DECLARACION ESPECIAL: Que desde esta fecha declaran disuelta y liquidada definitivamente la sociedad conyugal y se declaran a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones, por consiguiente en armonía con lo dispuesto en el Artículo 203 del C.C., ninguno de los cónyuges tendrá derecho alguno sobre los gananciales y adquisiciones que resulten de la administración del otro.-----

Y es que el Ad-quem, habrá de advertir que la valoración de los bienes, se sujetó a darle valor al el inmueble LOTE y CONSTRUCCION DELMISMO, y del Folio de la Matricula Inmobiliaria Nro. 020-48500 de la ORIP de Rionegro, no se tuvo en cuenta de que se advierte que el LOTE12---SAN ANTONIO DE PEREIRA (“URB ALCAZARES”, fue adquirido por los señores EXCONYUGES, pero únicamente el LOTE, y en consecuencia las mejoras al mismo, como lo fueron la VIVIENDA, fueron realizadas, si bien en vigencia de la Sociedad Conyugal estas mejoras deben de considerarse **gananciales de la misma, gananciales estos a los cuales** el señor FABER DE JESUS



MARIN HENAO, de manera libre y voluntaria RENUNCIÓ tal y como así lo aceptó en el ACTO ESCRITURAL Nro. 914 del 13 de agosto de 2020.

QUINTO - RENUNCIA RECÍPROCA DE GANANCIALES: Con el fin de hacer definitiva la presente liquidación, los cónyuges expresan que en su recíproco beneficio renuncian a los gananciales que pudieren derivarse de bienes propios radicados en cabeza del otro y que no hayan sido relacionados en el inventario, por consiguiente ambos cónyuges renuncian al derecho de solicitar judicialmente la refracción de inventarios adicionales y de demandar sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales, para tal efecto los comparecientes le dan a la presente cláusula el carácter de transacción, encaminados a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal. -----

SEGUNDO: De la prueba de oficio decretada por el A-quo, Y es que el PERITO AVALUADOR, se limitó únicamente a darle un valor general al inmueble, distinguiendo en el valor del LOTE y por otro lado el valor de la VIVIENDA, esta última que como se ha dicho, corresponde a los GANANCIALES de la Sociedad Conyugal, y es que al momento de suscribirse la Escritura de L de S. C. se plasmó en ella el valor que se consideró como justiprecio para el lote, con lo cual y de acuerdo con lo justipreciado por el Perito arrimado por el A-quo, no puede decirse si quiera que existió LESION ENORME.

Por lo anterior, es que el Ad-quo al omitir la valoración del contenido de las cláusulas QUINTA y SEXTA de la Escritura de L. de S. C. y al no observar que el Perito hizo una valoración **únicamente con la depreciación por vejestud del mismo, mas no así la depreciación del mismo en razón a diferenciar el valor del lote (que fue el que se indicó en dicha escritura), sin que en momento alguno se tuviera en cuenta como se ha dicho, el valor de la vivienda,** de la cual se insiste, consiste en las mejoras que han de considerarse GANANCIALES.

Por todo lo anterior, solicito al Juez, se sirva **REVOCAR la decisión adoptada por el Juez y en su lugar DECLARAR QUE NO HUBO LESION ENORME** en la escritura pública de L de S. C. acto que se protocolizó bajo el Nro. 914 de del 13 de agosto de 2020.

Del Señor Magistrado,

Del Señor Juez, con el Respeto de la Usanza.

CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO
T.P. 176487 del C.S. de la J.
C.C. 98497528 de Bello
Email posada24@gmail.com